



DOCUMENTOS

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 62, por el cual se dicta el Reglamento de los Regímenes Especiales a que se refiere el Capítulo III de la Decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena.

Decreto N° 63, por el cual se dicta el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalfas Aprobado por las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 62-29 DE
ABRIL DE 1974

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución y el artículo único, Parágrafo Cuarto de la "Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima, suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena", y de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Capítulo III de la Decisión 24 ante citada, en Consejo de Ministros.

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LOS REGIMENES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III DE LA DECISION N° 24 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 1° — Quedan reservados a las empresas nacionales y no se admitirá nueva inversión extranjera directa en los siguientes sectores de la actividad económica:

a) Los servicios públicos de: Teléfonos; correos, telecomunicaciones; agua potable y alcantarillado; la generación, transmisión distribución y venta de electricidad y los servicios de vigilancia y seguridad de bienes y personas.

b) La televisión y radiodifusión; los periódicos y revistas en idioma castellano; el transporte interno de personas y bienes; la publicidad; la comercialización interna de bienes y servicios cuando fuese ejercida por empresas que se dediquen a estas actividades, salvo que se trate de bienes o servicios producidos por ellas en el país.

A juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán quedar exceptuadas de esta disposición las revistas en castellano de carácter científico o cultural.

c) Los servicios profesionales en actividades de consultoría, asesoramiento, diseño y análisis de proyectos y realización de estudios en general en la áreas que requieran la participación de profesionales cuyo

ejercicio esté reglamentado por Leyes nacionales.

Artículo 2º — Las empresas extranjeras que operen actualmente en los sectores señalados en el artículo 1º, deberán transformarse en empresas nacionales, para cuyo efecto deberán poner en venta por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus acciones para la adquisición por inversionistas nacionales en un plazo no mayor de tres años contados a partir del 1º de mayo de 1974.

Artículo 3º — Las empresas a que se refieren los artículos anteriores quedarán sujetas además a las normas contenidas en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, excepto en lo concerniente al plazo de transformación en su caso.

Artículo 4º — El sector de los seguros, la banca comercial y demás instituciones financieras quedarán regidas por las leyes especiales vigentes en Venezuela, pero la Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá facultades para calificar la participación que corresponda o deba corresponder a los inversionistas nacionales en la dirección técnica, administrativa y comercial de las empresas que operen en estos sectores, en concordancia con las participaciones que les correspondan en el capital de los mismos, conforme a dichas leyes.

Artículo 5º — Para los efectos de la reserva ulterior de otros sectores de la actividad económica para las empresas nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Decisión 24, y la eventual

participación de empresas mixtas en dichos sectores, el Ejecutivo Nacional procederá en la forma siguiente:

1) Decretará la realización de los estudios pertinentes para la reserva del sector en cuestión.

2) Los estudios realizados serán evaluados en cada caso por un Comité integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Fomento, el jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, el Ministro de Estado para los Asuntos Económicos Internacionales y el Ministro del ramo, si fuere el caso.

Este Comité presentará un informe, pronunciándose expresamente acerca de la conveniencia o inconveniencia de la reserva.

3) La decisión definitiva será adoptada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El Decreto respectivo establecerá los plazos y condiciones pertinentes para la transformación de las empresas existentes, cuando sea procedente.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. — Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S.)

Carlos Andrés Pérez

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

Luis Piñerúa Ordaz

- Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
Efraín Schacht Aristeguieta.
- Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)
Héctor Hurtado
- Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)
Homero Leal Torres.
- Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
Carmelo Lauría Lesseur.
- Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas.
(L. S.)
Arnoldo José Gabaldón.
- Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)
Luis Manuel Peñalver
- Refrendado.
El Ministro de Sanidad
y Asistencia Social,
(L. S.)
Blas Bruni Celli.
- Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
Froilán Álvarez Yépez.
- Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
Antonio Lédenz.
- Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)
Armando Sánchez Bueno.
- Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
Otto María Gómez
- Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)
Valentín Hernández Acosta.
- Refrendado.
El Ministro de Estado.
Jefe de la Oficina Central de
Coordinación y Planificación,
(L. S.)
Gumersindo Rodríguez.
- Refrendado.
El Ministro de Estado.
Director de la Oficina
Central de Información,
(L. S.)
Simón Alberto Consalvi.

**DECRETO NUMERO 63-29
DE ABRIL DE 1974**

**CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución y el artículo único Parágrafo Tercero de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 26 de mayo de 1969, del Consenso de Lima suscrito en Lima, República del Perú, el 13 de febrero de 1973, por los Plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú y de las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A, 40, 46, 50, 56 y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en Consejo de Ministros.

Decreta:

el siguiente:

**REGLAMENTO DEL REGIMEN
COMUN DE TRATAMIENTO A LOS
CAPITALES EXTRANJEROS SO-**

BRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS APROBADO POR LAS DECISIONES NOS. 24, 37, 37-A Y 70 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

CAPITULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1º — Las inversiones extranjeras y los contratos sobre marcas, patentes, licencias y regalías, se registrarán por las disposiciones contenidas en las Decisiones Nos. 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por el presente Reglamento. Se exceptúan de este régimen, las inversiones extranjeras que se realicen en virtud de los contratos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución y las regidas por la Ley de Minas, Ley de Hidrocarburos y Ley de Turismo.

Artículo 2º — A los efectos de las definiciones contenidas en el Capítulo I de la Decisión N° 24, se considerarán inversiones extranjeras directas:

a) Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas naturales de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, hechas al capital inicial o a los aumentos y reintegros del capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria, mercancías o equipos.

b) Las inversiones hechas en moneda nacional, propiedad de personas naturales de nacionalidad extranjera o de empresas extranjeras, provenientes de utilidades, ganancias de capital, intereses, amortizaciones de préstamos, liquidación de empresas

y venta de acciones, participaciones u otros derechos de inversionistas extranjeros, con derecho a ser remitidos al exterior.

CAPITULO II

Del organismo nacional competente

Artículo 3º — Se crea la Superintendencia de Inversiones Extranjeras adscritas al Ministerio de Fomento, la cual será el organismo nacional competente a todos los efectos previstos en las decisiones 24, 37, 37-A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en consecuencia, ejercerá todas las atribuciones que éstas le confieren a dicho organismo.

Artículo 4º — La Superintendencia tendrá su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país cuando lo considere necesario.

Artículo 5º — La organización interna de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras será determinada por el Ministro de Fomento.

Artículo 6º — La Superintendencia estará a cargo de un funcionario que se denominará Superintendente de Inversiones Extranjeras, quien será designado por el Ministro de Fomento para un período de tres (3) años y podrá ser designado otra vez por un período igual.

Artículo 7º — La Superintendencia tendrá un Superintendente Adjunto, designado por el Ministro de Fomento, quien suplirá las ausencias temporales del Superintendente, durará cuatro (4) años en sus funcio-

nes y podrá ser designado otra vez para un período igual.

Artículo 8º — El Superintendente de Inversiones Extranjeras y el Superintendente Adjunto serán venezolanos, de reconocida probidad y competencia en la materia y no podrán tener participación financiera ni patrimonial en empresas con participación del capital extranjero ni ser directores, asesores, apoderados o representantes de dichas empresas.

Artículo 9º — El Superintendente de Inversiones Extranjeras tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

1. Dedicarse exclusivamente a las funciones inherentes a su cargo;

2. Dirigir la administración interna de la Superintendencia y nombrar o remover el personal de la misma;

3. Estudiar las solicitudes de inversiones extranjeras que se presenten y decidir sobre las mismas;

4. Llevar el registro de las inversiones extranjeras efectuadas en el país;

5. Estudiar los contratos sobre transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas, y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados a tal fin.

6. Llevar el registro de los contratos que apruebe sobre importación de tecnología y sobre marcas, patentes, licencias y regalías;

7. Elevar al Presidente de la Re-

pública, por órgano del Ministro de Fomento, informes periódicos acerca de la situación de las inversiones extranjeras en el país, con especificación de los montos y los compromisos que representan y en general el significado económico, financiero y tecnológico de las mismas para el país;

8. Proponer al Ejecutivo Nacional, con base en los informes indicados en el ordinal precedente y por órgano del Ministro de Fomento, las medidas de política económica vinculadas con la materia de su competencia que juzgue necesarias, oportunas o convenientes.

9. Cualesquiera otras que le asignen las leyes y reglamentos posteriores sobre la materia de su competencia.

Artículo 10. — El Superintendente contará con un Comité Asesor que será el órgano encargado de evaluar y estudiar la utilización de la inversión extranjera con el fin de enmarcarla dentro de la política general de desarrollo del país trazada por el Ejecutivo Nacional. Los resultados de esos estudios y evaluaciones servirán al Superintendente de Inversiones Extranjeras para la elaboración de los informes y recomendaciones a que se refieren los ordinales 8º y 9º del artículo 9º.

Artículo 11. — El Comité Asesor será presidido por el Superintendente de Inversiones Extranjeras y estará compuesto por funcionarios de nivel superior de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de la Oficina Central de Coordinación y

Planificación del Banco Central de Venezuela y del Instituto de Comercio Exterior. Cada uno de los miembros del Comité Asesor tendrá un suplente que llenará las faltas temporales de su respectivo principal.

Artículo 12. — El Comité Asesor se pronunciará sobre todas las materias que someta a su consideración el Superintendente de Inversiones Extranjeras. El Superintendente requerirá su opinión favorable para:

1. La aprobación de las solicitudes de inversión extranjera;

2. La aprobación de los contratos de transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas; y

3. La autorización de los contratos sobre importación de tecnología y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Artículo 13. — En la deliberación sobre las materias en que se requiere la opinión favorable del Comité Asesor, deberán estar presentes al menos cuatro de sus miembros quienes tomarán sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, la decisión dependerá del voto del Superintendente de Inversiones Extranjeras.

Artículo 14. — El Superintendente Adjunto asistirá a las conversaciones del Comité Asesor con derecho a voz

Artículo 15. — El Comité Asesor se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente ca-

da vez que sea convocado por el Ministro de Fomento o por el Superintendente de Inversiones Extranjeras.

Artículo 16. — El Superintendente de Inversiones Extranjeras fijará el temario de cada reunión del Comité Asesor y proporcionará a sus miembros la documentación relevante con una semana de anticipación a la fecha de la reunión correspondiente.

Artículo 17. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras dispondrá de los recursos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. — Todas las dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal tendrán obligación de colaborar con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y de suministrarle la información que requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

Del Régimen de la Inversión Extranjera Directa

Artículo 19. — En el caso de las empresas existentes en el país para el 1° de enero de 1974, la inversión extranjera directa estará constituida por su patrimonio propio y realmente existente, según el valor en libros, determinado conforme a lo establecido en el Artículo 32. Al autorizar y registrar las inversiones extranjeras directas existentes, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras determinará en cada oportuni-

dad la admisión o el rechazo de determinados activos como constitutivos de inversión extranjera directa.

Artículo 20. — Los inversionistas extranjeros titulares de acciones, participaciones o derechos de empresas existentes que adeuden parte del valor de aquellas, deberán cancelar tales deudas y registrar los pagos de la parte insoluble de capital ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 21. — Las personas naturales de nacionalidad extranjera que tengan un año o más de residencia ininterrumpida en el país, cumplan con todos los requisitos legales pertinentes a su residencia y deseen recibir el tratamiento que el régimen otorga a los inversionistas nacionales, deberán manifestar su voluntad ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de renunciar al derecho de reexportar el capital invertido y remitir utilidades al extranjero.

Artículo 22. — Para tener derecho a la reexportación del capital invertido y a la remisión de utilidades al exterior la nueva inversión extranjera directa y la reinversión por encima del porcentaje autorizado en el Artículo 38 del presente Reglamento, deberán estar autorizados por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y registradas en los términos y condiciones que ella determine. A tal efecto el inversionista extranjero deberá presentar su solicitud y la documentación correspondiente ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la cual tramitarán conforme al procedimiento que hubiese establecido.

Artículo 23. — Los requisitos de la inversión extranjera directa a que se refieren los artículos anteriores serán determinados o acreditados con los documentos que exija la Superintendencia de Inversiones Extranjeras de acuerdo con el Anexo N° 1 de la Decisión N° 24 y los demás requisitos que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras establezca. La Superintendencia está facultada también para exigir de las empresas las comprobaciones que considere necesarias en torno a la inversión extranjera directa autorizada o por autorizarse, registrada o por registrarse.

Artículo 24. — Los derechos de los inversionistas extranjeros surtirán efectos solamente a partir del momento en que se autorice y registre definitivamente la solicitud de inversión extranjera directa o la reinversión.

Artículo 25. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la autorización y el registro de la inversión extranjera, dentro de los 120 días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante ella los documentos en que consten los actos, convenios o información a que se refiere los Artículos 19, 20 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 26. — El Ejecutivo Nacional determinará los criterios generales que deberán aplicarse para el otorgamiento de autorizaciones de futuras inversiones extranjeras directas.

Artículo 27. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la Su-

perintendencia de Inversiones Extranjeras podrá otorgar autorización a las Inversiones Extranjeras directas que se realicen en empresas que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

1. Cuando incorporen o proyecten incorporar en sus productos un grado de valor agregado nacional, igual o superior al 50%, en un tiempo razonable a juicio de la Superintendencia.
2. Cuando se trate de industrias diseñadas para la exportación de sus productos y éstos tengan un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%.
3. Cuando a juicio del Ejecutivo generen volúmenes de empleo que sean de significación nacional.
4. Cuando se establezcan en zonas del país consideradas por el Ejecutivo Nacional como de menor desarrollo económico relativo.
5. Cuando incorporen tecnologías convenientes para el país a juicio del Ejecutivo Nacional.
6. Cuando manifiesten su disposición de transformarse en empresas mixtas o nacionales en plazos más breves que los establecidos en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena o con una mayor gradualidad en el proceso de transformación.
7. Cuando se comprometan a la inversión o reinversión de recursos generados en el país de la adquisición de valores de fomento en cartera.

Artículo 28. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá la facultad de revisar la calificación de una empresa extranjera, mixta o nacional que opere en el país, cuando exista evidencia de que han cambiado las bases de la calificación original. En estos casos, la Superintendencia podrá obligar a la empresa en cuestión al cumplimiento de los requisitos de calificación que fueren necesarios.

Artículo 29. — En el caso de la excepción que permite la inversión extranjera directa en una empresa nacional para evitar su quiebra inminente y a los efectos del otorgamiento de la opción de compra a que se refiere la letra b) del Artículo 3 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, será necesario que la empresa informe acerca de su situación a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y acredite haber ofrecido a inversionistas nacionales o subregionales la venta de acciones, participaciones y derechos de propiedad de inversionistas nacionales.

Artículo 30. — Todos los propietarios de una inversión extranjera directa celebrarán con la Superintendencia de Inversiones Extranjeras el convenio en que se determinen las condiciones de la autorización de acuerdo con el Artículo 5º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 31. — Para gozar de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena los convenios respectivos estipularán las condiciones de su transformación gradual y progresiva en una empresa nacional o mixta de acuer-

do a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 32. — A los efectos de la determinación del monto de la inversión extranjera directa existente en el país para el 1° de enero de 1974, se computará su valor para esa fecha según los procedimientos contables aplicables al caso que sean generalmente aceptadas. En todo caso, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá realizar para los fines de este artículo los avalúos que considere necesarios.

La inversión extranjera directa en gresada después del 1° de enero de 1974 se computará por el monto en bolívares al cambio oficial de dinero efectivamente ingresado al país o al costo real en bolívares, según factura en el caso de ingresos de maquinarias, mercancías o cualquier otra forma de inversión directa admisible en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°

Artículo 33. — Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho a la remisión al exterior del importe de la venta de sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

Artículo 34. — En los casos de reducción del capital social de una empresa extranjera se permitirá exclusivamente la remisión al exterior de la parte que corresponda a inversionistas extranjeros, siempre y cuando la reducción hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 35. — A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del Artículo 3° de la Decisión 24, del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, previa consulta al Ministro de Fomento, determinará los sectores adecuadamente servidos por empresas existentes.

Artículo 36. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras no autorizará fusiones o transformaciones de sociedades que tengan como resultado la modificación del carácter nacional o mixto de las empresas fusionadas o transformadas, salvo cuando se trate de mejorar la participación de los inversionistas nacionales como consecuencia de la fusión o transformación, o cuando se den los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 3° de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO IV

De la Reinversión de Utilidades

Artículo 37. — A los fines de la aplicación de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, sólo se considerará como reinversión, la de utilidades netas generadas por la empresa que hubiese sido previamente autorizada y registrada por la Superintendencia, salvo lo previsto en el Artículo siguiente.

Artículo 38. — Se admitirán sin necesidad de autorización, la reinversión anual de utilidades netas generadas por la empresa extranjera hasta un 5% del valor de la inversión extranjera directa registrada por esa empresa. Las empresas extranjeras podrán acumular el porcentaje de reinversión autorizado en este artículo hasta por cinco (5) años.

Artículo 39. — Las reinversiones de las utilidades de las empresas nacionales o mixtas y de las empresas extranjeras que hayan convenido su transformación en nacionales o mixtas, no estarán sometidas al límite establecido en el Artículo anterior, pero subsistirá la obligación de registro en todo caso para la parte de la reinversión que corresponda a la inversión extranjera directa registrada. Las reinversiones que esas empresas hagan conforme a este Artículo no podrán afectar la proporción de inversión extranjera existente en las mismas de manera que produzcan una variación en la calificación de la empresa salvo cuando sea para convertirla de extranjera en mixta o nacional, o de mixta en nacional.

CAPITULO V

De la utilización del Crédito Externo e Interno

Artículo 40. — Todos los contratos de crédito externo que celebren las empresas que operen en Venezuela, deberán ser autorizados y registrados ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Parágrafo Unico: No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las operaciones de intermediación en el crédito realizadas por instituciones regidas por la legislación bancaria o financiera nacional.

Artículo 41. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá autorizar límites globales de endeudamiento por períodos determinados y los autorizará en todo caso para el financiamiento de la adquisición de

equipos necesarios para el funcionamiento de la empresa solicitante o de insumos requeridos para el desarrollo de la actividad normal de la empresa o de bienes de consumo cuya importación esté permitida o autorizada. La Superintendencia establecerá las condiciones de la autorización en el convenio que celebre al efecto con la empresa solicitante.

Artículo 42. — En los contratos de crédito externo, la tasa máxima de interés efectiva anual será determinada por la Superintendencia, con carácter general, oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 43. — En los contratos de crédito externo celebrados entre una casa matriz y sus filiales o subsidiarias o entre filiales o subsidiarias de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectiva anual no podrá exceder en más de tres puntos a la de los valores de primera clase vigente en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación.

Artículo 44. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para determinar en cada caso y mediante resolución motivada, la existencia o inexistencia de una relación de afiliación o de subsidiariedad entre empresas, a los fines de la aplicación del Artículo anterior y a lo demás efectos de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

Se entiende por empresas filiales o subsidiarias aquellas empresas extranjeras que, por cualquier causa,

son controladas en su capital o su gestión por otra que se denomina matriz.

También se consideran filiales o subsidiarias aquellas empresas que sean, controlada separadamente, en su capital o su gestión, por otra, que a estos efectos es la casa matriz, aunque aquellas no tengan entre sí ninguna clase de vinculaciones.

Artículo 45. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá las condiciones necesarias para el acceso de las empresas extranjeras al crédito interno, oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 46. — Se entiende por tasa de interés efectiva, el costo total del dinero incluyendo las comisiones y recargos de todo orden que el otorgante del crédito cobre por los servicios que proporciona relacionados en cualquier forma con la operación de crédito, así como también, cualquier cantidad que el prestatario tuviese la obligación de mantener indisponible por motivo del otorgamiento de los créditos y durante la vigencia de los mismos.

CAPITULO VI

De la Transformación de Empresas Extranjeras en Empresas Nacionales o Mixtas

Artículo 47. — Los convenios destinados a la transformación de las empresas extranjeras en nacionales o mixtas, serán celebrados entre aquellas, actuando en representación de sus inversionistas y el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

Artículo 48. — Los contratos sobre transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas deberán establecer todas las condiciones de la transformación y, en especial, las que fuesen necesarias para determinar el precio de las acciones, participaciones o derechos, y asegurar la eficacia de la transformación en el plazo estipulado y con la gradualidad convenida.

Artículo 49. — En los certificados de origen que se emitan para identificar las mercaderías producidas por empresas que gocen de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras hará constar tal circunstancia expresamente.

Artículo 50. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no autorizará la adquisición de acciones, participaciones o derechos de inversionistas nacionales por inversionistas extranjeros en una empresa existente. Cuando se trate de la ampliación del capital de la empresa, los inversionistas extranjeros podrán suscribir acciones siempre que la suscripción realizada no incremente el porcentaje de participación de dichos inversionistas en el capital social de la empresa. Serán nulas las ventas o suscripciones de acciones, participaciones o derechos que se efectuaren en contravención con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 51. — Las empresas extranjeras constituidas después del 1º de enero de 1974, quedarán sujetas

a la obligación de transformarse en empresas nacionales o mixtas en los términos y condiciones previstas en el Artículo 30 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, y una vez celebrado el convenio de transformación, gozarán de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 52. — Las empresas extranjeras existentes en el país antes del 1º de enero de 1974, no estarán obligadas a transformarse en empresas nacionales o mixtas, pero en tal caso, no podrán gozar de los beneficios del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena y quedarán sujetas a las demás disposiciones de la Decisión 24 del mismo Acuerdo.

Artículo 53. — Si una empresa extranjera existente en el país, decide celebrar el convenio de transformación en empresa nacional o mixta después de vencido el lapso a que se refiere el Artículo 28 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, serán considerada como empresa extranjera nueva en los términos del Artículo 30.

CAPITULO VII

De la Importación de Tecnología y del uso y la Explotación de Patentes y Marcas

Artículo 54. — Todo contrato que celebren las empresas extranjeras, mixtas y nacionales sobre importación de tecnología y sobre el uso y la explotación de patentes y marcas, deberá ser aprobado y registrado en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 55. — Serán objeto del registro a que se refiere el artículo anterior los documentos en que se contengan los actos, contratos, o convenios de cualquier naturaleza, que deban surtir efectos en el territorio nacional, independientemente de que prevean o no pago o contraprestación alguna, y que se realicen o celebren con motivo de:

1.— La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.

2.— La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

3.— El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.

4.— La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones a la fabricación de productos.

5.— La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.

6.— Servicios de administración y operación de empresas.

Artículo 56. — Los contratos a que se refieren los artículos anteriores, deberán contener, por lo menos, información pertinente y detallada sobre las siguientes materias:

a) Identificación de las partes contratantes con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio, así como de las intermediarias si fuere el caso.

b) Una descripción de la aportación tecnológica y la identificación de las patentes o marcas, objeto del contrato.

c) Identificación de las modalidades y condiciones de la transferencia de tecnología.

d) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresados en forma similar a la prevista para el registro de la inversión extranjera directa en la Decisión 24 de Acuerdo de Cartagena y en el presente Reglamento.

e) Determinación del plazo de vigencia, el cual en el caso de los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento no podrá exceder de cinco (5) años.

f) Forma de pago y país destinatario.

Artículo 57. — Con el fin de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 20 y 25 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras queda facultada para definir, previa consulta con el Ministro de Fomento, las cláusulas restrictivas comerciales y otras, cuya presencia en los contratos a que se refieren los artículos 54 y 55 del presente Reglamento no permitiría su registro.

Artículo 58. — Los contratos tecnológicos firmados después de la entrada en vigor de este Reglamento, deberán contener la obligación del proveedor de entrenar al personal nacional requerido para el mejor a-

provechamiento de las prestaciones tecnológicas contratadas, y de fomentar las actividades de desarrollo e investigación tecnológica en el país.

Artículo 59. — Las contribuciones tecnológicas resultantes de los actos, convenios y acuerdos descritos en los artículos 56 y 58, darán derecho al pago de regalías, previa autorización de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, pero no podrán computarse como aporte de capital del dueño o del proveedor de la tecnología a la empresa receptora nacional o mixta.

Quando las contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial o subsidiaria de la misma casa matriz, no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios.

Parágrafo Primero. — Se considerarán contribuciones tecnológicas todo suministro, venta, arriendo o cesión referente a marcas, patentes o modelos industriales, asistencia sobre procedimientos técnicos o administrativos bajo la modalidad de personal calificado; instrumentos, modelos, documentos, o instrucciones sobre procesos o métodos de fabricación, y cualquier otro bien o servicio de similar naturaleza que a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras sea calificado como tal.

Parágrafo Segundo. — Quedan excluidos de esta disposición los servicios individuales ocasionales y aquellos, cuyo monto no exceda de los límites que al efecto fijará la Superintendencia de Inversiones Ex-

trajeras. En todo caso subsistirá la obligación de notificar previamente a la Superintendencia.

Artículo 60. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá en todo momento, fiscalizar la ejecución de los contratos en los términos aprobados, y a tal fin, los contratantes, si así se les solicita, deberán informar sobre las actividades desarrolladas con relación a los mismos, y en especial, acerca de si el procedimiento, patente o marca está siendo efectivamente explotado en condiciones económicas adecuadas.

En caso de contravención en los términos del contrato aprobado, la Superintendencia podrá suspender o cancelar el registro del contrato según la gravedad de la falta, mediante resolución motivada.

Artículo 61. — Los contratos sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas, vigentes y que hayan sido suscritas con anterioridad al 1° de enero de 1974, deberán ser presentados a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras a los fines de su registro, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 62. — No se permitirán pagos por concepto de regalías ni otros cánones provenientes del uso de las marcas, patentes o modelos industriales, por un período mayor a la vigencia de los derechos de propiedad industrial que otorga la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 63. — Los actos, convenios o contratos a que se refieren

los artículos 56 y 58, así como sus modificaciones, que no hayan sido registrados en la Superintendencia de Inversiones extranjeras no producirán ningún efecto legal, y en consecuencia, no surtirán ningún efecto ni entre las partes ni frente a terceras.

CAPITULO VIII

Del Régimen de las Unidades de Inversionistas extranjeros

Artículo 64. — A los efectos de la aplicación del artículo 37 de la Decisión 24, las empresas que tengan como accionistas, socios o participantes a inversionistas extranjeros, sólo podrán distribuir dividendos ganados por las acciones, cuotas o participaciones de dichos inversionistas o remitirlos al exterior hasta el catorce por ciento (14%) anual de la inversión extranjera autorizada y registrada, calculado después de deducido el Impuesto sobre el dividendo. Dicha limitación no se aplicará en ningún caso a los inversionistas nacionales que participen en tales empresas.

Artículo 65. — Cuando los dividendos generados por las empresas a que alude el artículo 64, excedan del catorce por ciento (14%) neto, la empresa no podrá distribuir entre sus inversionistas extranjeros, ninguna cantidad en exceso de dicho porcentaje salvo en los casos siguientes:

1. Cuando el inversionista extranjero demuestre ante la respectiva empresa, haber sido autorizado por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, para aplicar dichos exce-

dentes a la ejecución de nuevas inversiones o para ser reinvertidos en exceso del 5% de reinversión automática permitida por el artículo 38 de este Reglamento.

2. Cuando la Superintendencia de Inversiones Extranjeras haya autorizado una remisión en exceso del catorce por ciento (14%) neto anual en los casos en que lo admite la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena

Artículo 66. — Las empresas nacionales o mixtas que tengan como accionistas, socios o participantes a inversionistas extranjeros, podrán aplicar las utilidades no distribuidas a los mismos conforme al artículo 65 en valores de fomento en cartera, subsistiendo en este caso la obligación de registro. Tales empresas deberán suministrar a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras toda la información que ésta requiera a los efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá la facultad de reglamentar la utilización de esos fondos y de las utilidades que resulten de su inversión.

Artículo 67. — Las utilidades que no puedan ser distribuidas conforme a lo establecido en este Reglamento y que las empresas extranjeras apliquen a la adquisición de valores de fomento en cartera, de conformidad con lo establecido en el aparte final del artículo 13 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena tal como fue modificado por la Decisión 70 del mismo Acuerdo, no se

considerará como una reinversión, subsistiendo la obligación de registro en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.

Artículo 68. — En los casos en que las empresas de que trata este Capítulo hubieren distribuido dividendos a sus inversionistas extranjeros en exceso del porcentaje máximo admisible a que alude el artículo 64 de este Reglamento, quedarán obligadas a reembolsar al Fisco Nacional a título de daños y perjuicios a través del Banco Central de Venezuela, el equivalente en divisas de las cantidades constitutivas del exceso distribuido. Dicho reembolso se hará sin perjuicio de la acción contra el inversionista que hubiere percibido el dividendo.

Artículo 69. — Mientras no se compruebe el reembolso de que trata el Artículo anterior, las acciones, participaciones o derechos de los inversionistas extranjeros que hubieren percibido cantidades no autorizadas por concepto de dividendos quedarán afectados para garantizar dicho reembolso y la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no otorgará ninguna autorización para la ejecución de operaciones que tengan por objeto dichas acciones, participaciones o derechos, ni para ninguna remisión de utilidades o repatriación de capital que solicite la respectiva empresa o los inversionistas extranjeros.

Artículo 70. — Cuando la infracción a que se refiere el Artículo 68 fuere reiterada, la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá cancelar el registro de la empresa y dejar sin efecto las autorizaciones que hu-

biere otorgado para la ejecución de inversiones o reinversiones en el país. En estos casos, la empresa deberá poner en venta, en el plazo que le fije la Superintendencia, para ser adquiridas por inversionistas nacionales las acciones participaciones o derechos representativos de su capital que fueren de propiedad de inversionistas extranjeros. El reembolso de las cantidades pagadas en exceso por concepto de dividendos según lo establecido en el Artículo 68, se hará con preferencia a cualquier remisión o repatriación que corresponda a los inversionistas extranjeros.

Artículo 71. — Las empresas establecidas en Venezuela, que por cualquier causa o convenio le suministren divisas a aquellas que se encuentren en los casos previstos en los Artículos 64, 65 y 66 del presente Reglamento, estarán igualmente obligadas al reembolso de las divisas en la cuantía que corresponda.

CAPITULO IX

De los Recursos

Artículo 72. — En los casos en que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no decida sobre las materias de su competencia dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, la petición se considerará negada y la parte interesada podrá recurrir por ante el Ministro de Fomento conforme a lo establecido en el artículo 75. Cuando no hubiere un plazo establecido, la Superintendencia deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

La Superintendencia de Inversiones Extranjeras informará mensualmente al Ministro de Fomento acerca de todos los casos en que no haya resuelto en los plazos definidos en este Reglamento.

Artículo 73. — Las decisiones dictadas por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrán ser recurridas para su reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o notificación, según el caso.

Artículo 74. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras deberá decidir los recursos que por ante ella se interpongan, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del mismo. Excepcionalmente, y cuando la materia exija mayor estudio para su reconsideración, el plazo arriba indicado se podrá prorrogar por quince (15) días hábiles más.

Artículo 75. — Las decisiones de la Superintendencia podrán ser recurridas para ante el Ministro de Fomento dentro de los (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de la Superintendencia o de la notificación de la decisión recaída en el recurso de reconsideración cuando el interesado haya hecho uso de dicho recurso. El Ministro deberá decidir en un lapso que en ningún caso excederá de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de recepción.

Artículo 76. — El ejercicio de los recursos señalados en este capítulo del Reglamento no suspenderá la ejecución de los actos recurridos.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 77. — De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, no se admitirá la constitución de sociedades con acciones al portador, ni ninguna otra operación que tenga por objeto o como consecuencia, la emisión de dichas acciones.

Las sociedades anónimas que hayan emitido acciones al portador, deberá proceder ante los Registradores Mercantiles a su conversión en acciones nominativas antes del primero de enero de 1975. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 78. — La Superintendencia de Inversiones Extranjeras establecerá en las normas internas que dicte al efecto, los procedimientos para el examen de las solicitudes de inversión y para el registro de los contratos y convenios a que se refieren los Capítulos III, V y VII del presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.

(L. S.)

Carlos Andrés Pérez.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

Luis Piñerúa Ordaz.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

Efraín Schacht Aristeguieta.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

Héctor Hurtado.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

Homero Leal Torres.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

Carmelo Lauría Lesueur.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

Arnoldo José Gabaldón.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

Luis Manuel Peñalver.

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12. — La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario

y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. — Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad
y Asistencial Social,
(L. S.)

Blas Bruni Celli.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

Froilán Álvarez Yépez.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

Antonio Léidenz.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

Armando Sánchez Bueno.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

Otto Marín Gómez.

Refrendado.

El Ministro de Minas
e Hidrocarburos,
(L. S.)

Valentín Hernández Acosta.

Refrendado.

El Ministro de Estado
Jefe de la Oficina Central
de Coordinación y Planificación,
(L. S.)

Gumersindo Rodríguez.

Refrendado.

El Ministro de Estado
Director de la Oficina
Central de Información,
(L. S.)

Simón Alberto Consalvi.

UNIVERSIDAD DEL ZULIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
EQUIPO DE INVESTIGACION
SOBRE LA FORMACION SOCIAL VENEZOLANA

DOCUMENTO DE TRABAJO No. 1

**PROPOSICIONES GENERALES PARA EL PROYECTO
DE INVESTIGACION SOBRE LA FORMACION SOCIAL
VENEZOLANA EN LA COYUNTURA ACTUAL
(1969 - 1974)**

PRELIMINAR

En el Centro de Investigaciones Económicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales se ha constituido un equipo de investigación que desarrollará un conjunto de estudio sobre "La Formación Social Venezolana en la Coyuntura Actual".

El equipo con la coordinación del Investigador Tomás Amadeo Vasconi está formado actualmente por los investigadores Leticia Díaz de Zavala, Olga Chacín de González, Carlos González, Adolfo Pérez y J. R. Romero Coronel, los ayudantes de investigación Diego Hernández, Carlos Luis Villalobos y Thelman Alvarez y los investigadores invitados* Inés Cristina Reza, Celina de Villalobos, Magdeleine Richer, Luis Hómez y Diego Perdomo. Este equipo inicial podría ser ampliado en el futuro según las demandas del proyecto en curso. El equipo ha comenzado ya a reunirse con el objeto de discutir los aspectos generales del proyecto.

El presente documento —el primero de una serie de Documentos de Trabajo que irán produciéndose y publicándose en el transcurso de la investigación contiene los lineamientos más generales del proyecto. Simultáneamente se irá publicando otra serie, Documentos de Apoyo, que contendrá cuestiones de carácter teórico, metodológico e informaciones relevantes a la realización del proyecto.

Se estima que hacia fines del presente año se estará en condiciones de ofrecer los primeros resultados de la investigación.

I. Sobre los objetivos generales

Son objetivos generales del estudio propuesto:

* Los investigadores invitados no forman parte del Personal de la Facultad sino que se les ha solicitado su participación en el presente proyecto.

- 1) realizar un estudio de la formación social venezolana en la coyuntura que se abre con la caída de Pérez Jiménez y hasta la actualidad.
- 2) analizar a partir de las transformaciones operadas en la base económica los cambios sufridos en la composición de clases de la formación social venezolana y desarrollo y cambio de la contradicción principal y las contradicciones secundarias entre esas clases.
- 3) detectar, particularmente, los cambios operados en el interior de la clase dominante con especial interés en lo que constituye el bloque en el poder y la clase o fracción hegemónica en el mismo; y todo ello.
- 4) para concluir en un análisis del Estado y la política económica como expresión superior y condensada de aquellas clases, sus intereses y antagonismos.

A través de este estudio se aspira no sólo a dar una explicación *ex post* de lo ocurrido sino a prever el desarrollo de esas contradicciones —motor esencial de la dinámica de toda formación social— y por lo tanto el decurso de la historia venezolana en los años próximos.

II. Definición de algunos conceptos básicos

1. Formación social, clases sociales y Aparato de Estado

Es preciso, como pasa preliminar, que definamos brevemente algunos de los conceptos más generales que estarán presentes a todo lo largo de la investigación. No se trata de entrar aquí en una discusión teórica detallada (esta se llevará a cabo en seminarios que, a tal efecto, organizará el equipo)

sino sentar bases para un acuerdo que aunque en principio pueda sólo parecer semántico supone un necesario acuerdo teórico profundo.

El primer y principal concepto a definir es el de formación económico-social o más simplemente **formación social**¹.

En una primera aproximación diríamos que una formación social constituye una **totalidad compleja contradictoriamente articulada**.

Si nos remitiéramos al concepto más general y abstracto de **modo de producción** ampliaríamos la proposición anterior diciendo que una formación social constituye una **particular, específica y contradictoria combinación** de diversos modos de producción.

Insistimos en el concepto de **combinación** —y lo subrayamos— puesto que no se trata de ninguna "yuxtaposición" de los mismos, sino de una **articulación jerarquizada** en la que un **modo de producción dominante** (el único que, por otra parte, aparece plenamente desarrollado) subordina y "ubica" en esa jerarquización a todos los demás. Eso fue ya formulado por Karl Marx sosteniendo que "en toda sociedad existe una determinada producción que asigna todas las otras sus correspondiente rango e influencia y cuyas relaciones por lo tanto asignan a todas las otras el rango y la influencia"¹.

1/ Para profundizar en esta discusión remitiremos a Varios Autores. **El concepto de formación económico social**, Córdoba (Rep. Argentina). Cuadernos de Pasado y Presente No. 40, 1972.

1/ MARX, K. "Introducción general a la crítica de la Economía Política", en **Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía Política** (Borrador) 1857-1858. Buenos Aires. Siglo XXI, 1971, p. 28. Esta formulación de Marx ha sido calificada por Luporini como la "Ley general de las formaciones económicas sociales" agregando que en esa ley encontramos "el único verdadero criterio objetivo para la construcción de cualquier modelo de formación económico-social". Véase, C. Luporini, **Dialéctica Marxista e Historicismo**, Córdoba (Rep. Argentina), Cuadernos de Pasado y Presente No. 11, 1969, p. 29, Cfr. también Varios Autores, **El concepto de formación económico social**, op. cit. pp. 9-54.

Pero no sólo esa "presencia" de diferentes modos de producción —o partes o elementos de modos de producción— hace a la complejidad extraordinaria de una formación social; también **coexisten** y se **combinan**, contradictoriamente, **diversas fases de un mismo modo de producción**. Así, en una formación social en que domine el modo de producción capitalista —y constituya también dentro de ella el modo de producción más desarrollado —podremos encontrar dentro de aquel de manera particularmente combinada la **fase concurrential** con la **fase monopolista**.

Por ello, en el estudio particular de cualquier formación social la primera prioridad la constituye la **determinación del modo de producción dominante** —que es el que le dá su dinámica fundamental— e inmediatamente la particular combinación de modos de producción que otorga a dicha formación social su especificidad¹.

La necesidad de explicar la particularidad anteriormente señalada nos obliga a introducir otro elemento en la caracterización global de una formación social. Las formaciones sociales no constituyen **hechos** sino **procesos**. Si en un análisis "de corte", es decir en un momento determinado, podemos **describir** la "presencia" en una formación social de varios modos de producción y de fases diferentes de un mismo modo, ésta en sí, constituye un proceso histórico continuo en que los modos de producción dominantes se sustituyen unos a otros y la articulación y jerarquización de los diversos modos de producción que concurren en ella cambia

1/ Véase Lenin, V. I. "El desarrollo del capitalismo en Rusia", en *Obras Completas*, Buenos Aires, Cartago, 1970, Vol. III Este trabajo constituye uno de los mejores ejemplos de análisis de una formación social realizado desde la perspectiva del materialismo histórico.

En América Latina, las discusiones alrededor de "feudalismo" o "capitalismo" —aunque a menudo incorrectamente planteadas desde un punto de vista teórico— constituyen ejemplos de intentos de determinación del modo de producción dominante. Cfr. La polémica entre Andrés Gunder Frank, Ernesto Laclau y Rodolfo Puigross y, más recientemente, los trabajos reunidos en *Varios Autores, Modos de Producción en América Latina*, Córdoba (Rep. Argentina), Cuadernos de Pasado y Presente No. 40, 1971.

contínuamente. El hecho de que hablemos de un "proceso histórico contínuo" no debe entenderse de ningún modo como una evolución pacífica y acumulativa sino que supone discontinuidades y rupturas entre un período histórico y otro. Este movimiento de las formaciones sociales está motorizado por las **contradicciones que se generan en su interior.**

La introducción del concepto de contradicción nos conduce ahora a la necesidad de introducir lo que constituye el elemento esencial para explicar la dinámica histórica de las formaciones sociales: **las clases sociales y la lucha de clases.**

Es una proposición básica y esencial a la teoría del materialismo histórico aquella de que "la lucha de clases constituye el motor de la historia"; será preciso atender a ella.

Tomemos una definición ya clásica y analicémosla brevemente.

"Las clases son grandes grupos de hombres que se diferencian entre sí por el lugar que ocupan en un sistema de producción social históricamente determinado, por las relaciones en que se encuentran respecto a los medios de producción (relaciones que en gran parte quedan establecidas y formuladas en las leyes), por el papel que desempeñan en la organización social del trabajo, y, consiguientemente, por el modo y la proporción en que reciben la parte de la riqueza social de que disponen. Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse del trabajo del otro, por ocupar puestos diferentes en un régimen determinado de economía social"¹.

En esta definición comprensiva, Lenin abarca los distintos elementos que caracterizan a las clases sociales en sus múltiples relaciones y dimensiones. Sin embargo, algu-

1/ Véase Lenin, V. I. "Una gran iniciativa", **Obras completas**, Buenos Aires, Cartago, 1970, Vol. 29.

nas de esas características constituyen la base de las otras. Así como en el funcionamiento de un modo de producción, la producción antecede y determina la circulación, así, respecto a las clases sociales, la propiedad o no propiedad de los medios de producción antecede y condiciona "la proporción en que reciben la parte de la riqueza de que disponen". Y es también la propiedad o no propiedad (condición excluyente) lo que caracteriza la relación entre las clases fundamentales de un modo de producción como la de una **contradicción antagónica**.

Ahora bien si nos colocáramos al nivel de abstracción a que nos conduce el concepto **modo de producción**, podríamos señalar que en todos los modos de producción históricamente desarrollados¹ se registra la presencia de dos clases fundamentales entre las que se establece una **relación de explotación** lo que a su vez conduce al desarrollo de una contradicción antagónica entre ambas. Así en el modo de producción capitalista, burguesía y proletariado como propietarios y no propietarios de medios de producción, se hallan enfrentados antagónicamente y constituyen los protagonistas, los agentes de dos proyectos históricos fundamentales, también antagónicos e irreconciliables: la subsistencia y la reproducción ampliada del modo de producción capitalista (lo que involucra la persistencia de la explotación capitalista del proletariado) o la destrucción y superación de ese modo de producción (y, por consecuencia, el fin de la explotación). Considerado en una perspectiva estratégica —es decir, en el largo plazo— no existen más que estas dos alternativas históricas para toda sociedad en que predomine el modo de producción capitalista. Pero si esta afirmación es teóricamente correcta y nos permite formular esta otra: que el proletariado constituye el "agente histórico de la revolución socialista" —también correcta en el plano que nos

1/ Las sociedades en que predomina un modo de producción socialista, es decir de transición al comunismo, plantean a este respecto algunos problemas de suma importancia pero no relevantes para nuestro propósito actual.

situamos ahora— es a todas luces insuficiente cuando se trata de analizar una formación social concreta. Y ello es así porque cuando nuestro objeto de estudio lo constituye una formación social en que predomina el modo de producción capitalista, aunque aquellas clases sigan constituyendo los agentes históricos fundamentales, la composición de clase es enormemente más compleja. En primer lugar porque la existencia de varios modos de producción en una formación social implica la presencia de diversas clases correspondientes a esos diversos modos de producción. Un caso típico de todas las formaciones sociales capitalistas es la presencia en las mismas, y en el seno de lo que enseguida caracterizaremos como “clase dominante” de los **terratelentes** que, como lo demostrara Lenin, no constituye una clase típica del modo de producción capitalista —y aún contradice el desarrollo de éste— y que sin embargo el capitalismo en general no ha sido capaz de eliminar.

En segundo lugar, porque aún dentro del modo de producción capitalista dominante en la formación social, vemos fragmentarse a la burguesía en **fracciones** particulares necesarias para el funcionamiento de ese modo de producción (burguesía Industrial, comercial, financiera) que desarrollan entre sí contradicciones específicas aunque estas no alcancen en ningún caso un carácter antagónico, pues más allá de esas contradicciones existe un interés estratégico que las une: la perduración y reproducción ampliada del modo de producción capitalista. Más aún, como lo hemos señalado antes, en una formación social en que predomine el modo de producción capitalista también se hallan presentes **fases** distintas del desarrollo del capitalismo y, por consecuencia, junto a la burguesía monopolista y desarrollando contradicciones no antagónicas con ella estarán sectores de burguesía no monopolística que descansa sobre formas de producción correspondiente a la fase del capitalismo concurrencial.

Por el lado de las clases explotadas la complejidad no es menor y junto al proletariado (los explotados típicos del

modo de producción capitalista) encontramos al pequeño campesino (y en general, "los pobres del campo") explotados a través de relaciones sociales de producción no típicamente capitalistas por los terratenientes.

Y entre esas dos grandes agrupaciones de clases y fracciones de clase que reúnen de un lado a los explotadores y de otro a los explotados, hallamos la ancha franja de las clases intermedias. En estas se agrupan tanto sectores de pequeña burguesía (que van desde artesanos —propietarios de sus medios de producción pero que no explotan fuerza de trabajo —a pequeños capitalistas) cuanto sectores asalariados, trabajadores de servicios, empleados, profesionales, etc. (trabajadores improductivos, ni explotadores ni explotados) que constituyen las comunmente conocidas como "capas medias" y cuya presencia es cada vez más numerosa en la medida en que el capitalismo se desarrolla. Ahora bien: si entre explotadores y explotados (en conjunto) se desarrolla una **contradicción fundamental** de carácter antagónico, y ambos son objetivamente portadores de un proyecto de sociedad **históricamente posible** (la mantención y desarrollo del modo de producción capitalista o la supresión de la explotación mediante la instauración del comunismo), estas clases intermedias, sin un proyecto propio viable en el largo plazo, mantienen una posición **fluctuante** entre aquellas clases fundamentales y así se da la paradoja que siendo su poneración cuantitativa muy grande en cualquier formación social capitalista moderna —y por lo tanto importante su "peso" en determinadas coyunturas concretas— sus funciones con relación al proceso productivo, su propiedad en muy pequeña escala de medios de producción (o su no propiedad en el caso de las "capas medias" asalariadas) y sus relaciones con las clases fundamentales, les impiden fundar un proyecto propio y autónomo para la sociedad global.

Vemos de este modo que la complejidad que presenta toda formación social a nivel de su base económica tiene su expresión particular y específica en el nivel de las cla-

IV. Un primer cronograma.

ses sociales y de las contradicciones, del carácter y tipo de contradicciones, que entre ellas se desarrollan. Estas contradicciones, que "envuelven" la **contradicción fundamental** que se verifica entre los explotadores y los explotados del modo de producción dominante, están sujetas —como la formación social en su conjunto y cada uno de sus niveles y partes a un proceso de desarrollo y cambio continuos que va produciendo un constante desplazamiento entre la contradicción que puede considerarse **principal** en momento histórico determinado y las **contradicciones secundarias**.

Ahora bien: si toda formación social está impregnada de contradicciones se plantea un problema: ¿cómo logra mantenerse la unidad de la misma y la continuidad de los intereses dominantes sin que esas mismas contradicciones no hagan estallar?

Debemos introducir aquí un elemento superestructural: el **Aparato de Estado**, el Estado de clase como principio "de orden" de las formaciones sociales, como elemento fundamental en el mantenimiento de las "condiciones externas" al proceso económico que aseguran, más allá de los meros mecanismos económicos, la continuidad de la explotación.

La introducción de este nuevo elemento presente y necesario en toda formación social en que domine el modo de producción capitalista no soluciona sin embargo todos los problemas. En primer lugar: ¿cómo se constituye algo que podamos denominar "clase dominante" en una formación social cuyos intereses se expresarían en el Estado, cuando hemos visto que los explotadores constituyen un contradictorio conjunto de clases y fracciones de clase? y luego: ¿Cómo, es decir, mediante qué procedimientos el Estado hace que esos intereses se impongan a toda la formación social?

Veamos el primer interrogante. El concepto de **clases dominante** con referencia a toda la formación social no se

recursos corrientes del **Centro de Investigaciones**. Sin embargo, es preciso prever que habrá necesidad de contar con:

1. Un archivo metálico para ordenar los materiales recogidos y producidos.
2. Materiales como carpetas, papel, lápices, etc.
3. Ampliar facilidades de reproducción en Xerox Multifith para los materiales, tanto los que se produzcan como los que sean necesarios como materiales de apoyo para el trabajo de los investigadores.
4. Facilidades de secretaría. Si fuera posible debería contarse con una secretaria-datilógrafa sobre todo a partir del mes de setiembre.
5. Un stock suficiente de matrices de multilith y papel para impresión.

2. **Del Personal.**

La mayor parte del personal que hoy compone el equipo tiene un conjunto de actividades (cátedras, participación en otros programas, etc.) que sólo le permiten actualmente una participación parcial en el presente programa. Es preciso prever que a partir del mes de julio deberán ser desligados de toda otra actividad (o al menos reducirse a un mínimo) como medio indispensable para que el programa aquí propuesto pueda llevarse a cabo con éxito.

Maracaibo, mayo de 1974.